

**UIASC**  
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN, ANÁLISIS  
Y SEGUIMIENTO DE CASOS

**ENERO,  
2023**

**DEFENSORES**

DEL  
ESTADO  
Y SU

**FALSA**

PROMESA DE LEY

NOMBRAMIENTO INCONSTITUCIONAL DE LOS  
PROCURADORES DE LA REPÚBLICA

# Índice

<b>1. Introducción</b>	<b>3</b>
<b>2. Antecedentes</b>	<b>4</b>
<b>3. Objetivos</b>	<b>5</b>
3.1 General	
3.2 Específicos	
<b>4. Desarrollo de la investigación</b>	<b>6</b>
4.1 Presentación de la moción legislativa	6
4.2 Proceso de elección y juramentación del procurador y subprocurador general de la república	6
4.2.1 Elección y nombramiento extemporáneo	7
4.2.2 Incumplimiento de requisito constitucional	9
<b>5. Análisis legal</b>	<b>11</b>
5.1 Violación al Principio de Legalidad	
11	
5.2 Violación a la Constitución de la República	12
<b>6. Conclusiones</b>	<b>16</b>
<b>7. Bibliografía</b>	<b>17</b>

## 1. Introducción

¡Un pueblo que no conoce su historia está condenado a repetirla! Nuevamente, bajo el telón del hemiciclo legislativo, se eligió en horas de la madrugada al nuevo procurador y subprocurador general de la república, juramentando a los señores Manuel Antonio Díaz Gáelas y Tomás Emilio Andrade Rodas, sin reunir uno de los requisitos indispensables para el ejercicio de sus funciones.

Pues no es nuevo que el Congreso Nacional, a través de sesiones ordinarias, apruebe mociones legislativas carentes de criterio jurídico y previa discusión ante el pleno. Es por ello, que el CNA, en el marco del combate y la lucha contra la corrupción, presenta ante la ciudadanía hondureña el informe denominado: «Defensores del Estado y su falsa promesa de ley», mismo que expone el mal accionar e inobservancia a la Constitución de la República que realizó el Congreso Nacional en dicha elección.

En ese sentido, el presente informe se compone de los antecedentes del caso, el desarrollo del proceso investigativo que describe los hallazgos relevantes objeto de la investigación y un análisis jurídico comparativo de la Constitución de la República frente a la normativa interna en el marco del proceso de elección y nombramiento de las nuevas autoridades de la Procuraduría General de la República, acarreado consigo un detrimento al sostenimiento de un Estado de derecho.

## 2. Antecedentes

El 20 de enero de 1982, la Asamblea Nacional Constituyente publicó en el diario oficial *La Gaceta*, mediante el Decreto n.º 131, la creación de la Procuraduría General de la República como representante legal del Estado, establecida en el artículo 228 al 231 de la Constitución de la República.

Consecuentemente, el 11 de marzo de 1961 fue publicada en el diario oficial *La Gaceta* la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y es a partir de esa fecha que inicia sus actividades esta institución que ostenta la personería jurídica del Estado de Honduras, cuyas atribuciones y aspectos generales se encuentran delimitados por la Constitución de la República y su normativa interna.

En su artículo 229, la Constitución establece lo siguiente:

El Procurador y Subprocurador General de la República [*sic*] serán elegidos por el Congreso Nacional por cuatro años y no podrán ser reelegidos para un periodo subsiguiente, deberán reunir las mismas condiciones y tendrán las mismas prerrogativas e inhabilidades establecidas en esta Constitución para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia (CSJ).

En ese orden de ideas, el 27 de julio de 2018, mediante el Decreto n.º 70-2018, el Congreso Nacional eligió a la abogada y notaria Lidia Estela Cardona Padilla como procuradora general de la república para el periodo constitucional comprendido desde el 29 de junio de 2018 al 29 de junio de 2022.

Posteriormente, el 23 de septiembre de 2019, mediante el Decreto n.º 91-2019, el Congreso Nacional eligió a la abogada y notaria Marcia Núñez Ennabe para ocupar el cargo de subprocuradora general de la república; cargo que debía ejercer a partir del 10 de septiembre de 2019 al 29 de junio de 2022.

El 2 de febrero de 2022, el Congreso Nacional, mediante una sesión ordinaria, realizó la elección del procurador y subprocurador general de la república, por lo que, el 8 de febrero de 2022, mediante el Decreto n.º 5-2022, se publicó en el diario oficial *La Gaceta* la elección del abogado Manuel Antonio Díaz Gáneas, como procurador general de la república, y del abogado Tomás Emilio Andrade Rodas como subprocurador general de la república, del 2 de febrero de 2022 al 2 de febrero de 2026.



## 3. Objetivos

### 3.1 General

a) Exponer los resultados del análisis jurídico e investigativo del proceso de elección del procurador y subprocurador general de la república, realizado por el Congreso Nacional de la República.

### 3.2 Específicos

a) Identificar el proceso realizado por el Congreso Nacional para la elección del procurador y subprocurador general de la república.

b) Analizar si los ciudadanos electos por el Congreso Nacional reúnen las condiciones y requisitos necesarios para ejercer los cargos de procurador y subprocurador general de la república.

c) Realizar un análisis jurídico comparativo de los presupuestos constitucionales frente a la normativa orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con los requisitos exigidos para la elección de dichos funcionarios.

d) Determinar si dicho procedimiento infringe la normativa constitucional, penal o administrativa. En caso de existir, identificar a los responsables.

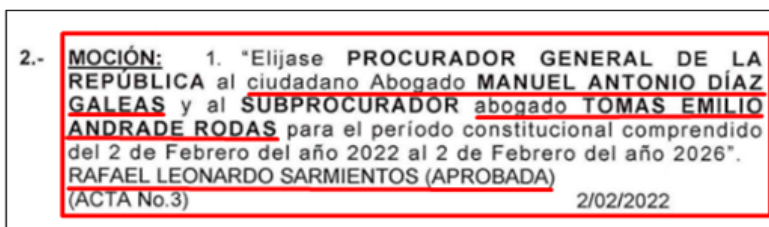
## 4. Desarrollo de la investigación

A continuación, se presentan y describen los aspectos investigativos y jurídicos de mayor relevancia en relación con la presente investigación.

### 4.1 Presentación de la moción legislativa

El 2 de febrero de 2022, durante la sustanciación de la sesión ordinaria en el hemicycle legislativo, el diputado propietario por el departamento de Olancho, el señor Rafael Leonardo Sarmiento presentó la moción legislativa señalando:

Elijase Procurador General de la República [sic] al ciudadano y abogado Manuel Antonio Díaz Andrade Rodas y al Subprocurador [sic] abogado Tomás Emilio Andrade Rodas, para el periodo constitucional comprendido del 2 de febrero de 2022 al 2 de febrero de 2026.



**Fuente:** índice de mociones, decretos y manifestaciones del Congreso Nacional.

Dicha propuesta presentada por el diputado de la bancada del Partido Libertad y Refundación (Libre) fue fundamentada en función de las atribuciones y lineamientos que se encuentran contemplados en los artículos 205, 228 y 229 de la Constitución de la República.

El primero se refiere a las atribuciones delegadas al Congreso Nacional, estableciendo en el numeral 11 de dicho artículo la facultad para hacer la elección del procurador y subprocurador general de la república.

El artículo 228 de la normativa constitucional señala: «La Procuraduría General de la República tiene la representación legal del Estado. Su organización y funcionamiento serán determinados por la ley». El artículo 229 se refiere a los requisitos exigidos para elección del procurador y subprocurador general de la república.

En este orden de ideas, la moción fue sometida a votación por el *quórum* de los diputados presentes, siendo aprobada de manera inmediata.

## 4.2 Proceso de elección y juramentación del procurador y subprocurador general de la república

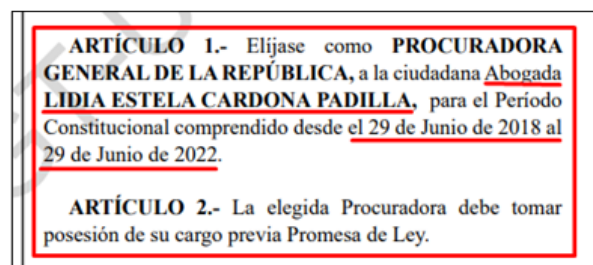
Ante la aprobación de la moción legislativa presentada por el diputado Rafael Sarmiento, en horas de la madrugada del 3 de febrero de 2022, se procedió a realizar la juramentación de los señores Manuel Antonio Díaz Gáneas, como procurador general de la república y Tomás Emilio Andrade Rodas como subprocurador general de la república por el periodo constitucional de cuatro años.

Señalando contradictoriamente como fundamento para la elección de dichos ciudadanos, el artículo 229 de la Constitución de la República señala lo siguiente:

El Procurador y Subprocurador General de la República [sic] serán elegidos por el Congreso Nacional por cuatro años, y no podrán ser elegidos para un periodo subsiguiente, deberán reunir las mismas condiciones y tendrán las mismas prerrogativas e inhabilidades establecidas en esta Constitución para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (CSJ).

### 4.2.1 Elección y nombramiento extemporáneo

Es importante establecer que mediante el Decreto n.º 70-2018, de fecha 27 de julio de 2018, el Congreso Nacional nombró a la señora Lidia Estela Cardona Padilla como procuradora general de la república para el periodo constitucional comprendido desde el 29 de junio de 2018 al 29 de junio de 2022.



**Fuente:** Decreto n.º 70-2018, de fecha 27 de julio de 2018.

De igual forma, mediante la publicación del Decreto n.º 91-2019 de fecha 23 de septiembre de 2019, el Congreso Nacional eligió a la señora Marcia Núñez Ennabe para ocupar el cargo de subprocuradora general de la república; cargo que debía ejercer a partir del 10 de septiembre de 2019 y culminando el 29 de junio de 2022.

**ARTÍCULO 1.-** Elijase a la ciudadana MARCIA NUÑEZ ENNABE, para ocupar el cargo de Subprocuradora General de la República, cargo que ejercerá hasta el 29 de junio del 2022, previo haber prestado la promesa de Ley correspondiente.

**Fuente:** Decreto n.º 91-2019, de fecha 23 de septiembre de 2019.

De la investigación realizada se pudo determinar que el 8 de febrero de 2022, mediante el Decreto n.º 5-2022, se publicó en el diario oficial *La Gaceta* la elección de los señores Manuel Antonio Díaz Gáleas como procurador general de la república y Tomás Emilio Andrade Rodas como subprocurador general de la república por un periodo comprendido del 2 de febrero de 2022 al 2 de febrero de 2026.

<p>CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 229 de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional elegir al Procurador y Subprocurador General de la República, por un periodo de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos por un periodo subsiguiente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1.-</b> Elijase <b>PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA</b> al ciudadano Abogado <u>MANUEL ANTONIO DÍAZ GALEAS</u> y al <b>SUBPROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>, Abogado <u>TOMÁS EMILIO ANDRADE RODAS</u> para el <b>A. 1.</b></p>
<p>Sección A. Acuerdos y Leyes REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 8 DE FEBRERO DEL 2022 No. 35,843 La Gaceta</p> <p>periodo constitucional comprendido del 2 de febrero del año 2022 al 2 de febrero del año 2026.</p> <p><b>Secretaría de Gobernación, Justicia y Descentralización</b></p>	

**Fuente:** Decreto n.º 5-2022, de fecha 8 de febrero de 2022.

Esta actuación deja entrever cómo la junta directiva del Congreso Nacional juramentó a los señores Manuel Antonio Díaz Gáleas y Tomás Emilio Andrade Rodas en los cargos antes descritos, sin haberse cumplido el plazo constitucional estipulado en el Decreto n.º 70-2018 y el Decreto n.º 91-2019 que establece la elección de las señoras: Lidia Estela Cardona Padilla y Marcia Núñez Ennabe, hasta el 29 de junio de 2022, imposibilitando así terminar el desempeño de sus funciones dentro de los cargos en mención y violentando la Constitución de la República.

#### 4.2.2 Incumplimiento de requisito constitucional

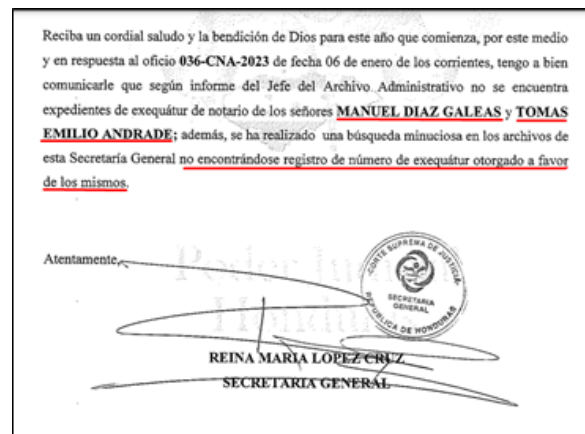
La Constitución de la República señala en su artículo 229 que el procurador y subprocurador general de la república deberán reunir los mismos requisitos establecidos en dicho cuerpo normativo señalados para los magistrados de la CSJ.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 309 de la Constitución de la República, para ser magistrado de la CSJ se requiere:

- 1) Ser hondureño por nacimiento.
- 2) Ciudadano en el goce y ejercicio de sus derechos.
- 3) Abogado notario debidamente colegiado.
- 4) Mayor de treinta y cinco (35) años.
- 5) Haber sido titular de un órgano jurisdiccional durante cinco (5) años o haber ejercido la profesión durante diez (10) años.

Como se puede apreciar en el numeral 3, del artículo 309 constitucional, se señala como requisito para ejercer los cargos de procurador general de la república y subprocurador general de la república, ser abogado notario debidamente colegiado; sin embargo, este Consejo logró comprobar que los señores Manuel Antonio Díaz Gáleas y Tomás Emilio Andrade no reúnen dicha condición.

Tal y como se detalla en el Oficio n.º 35-SGCSJ-2023, de fecha 10 de enero de 2023, realizado y remitido por parte de la CSJ, se indica que a los señores Manuel Díaz Gáleas y Tomás Emilio Andrade no se ha otorgado exequátur a favor de los mismos.



**Fuente:** Oficio n.º 35-SGCSJ-2023 remitido por la CSJ.



De igual forma, la Contraloría del Notariado —ente encargado de llevar el registro detallado de todos los instrumentos autorizados por el notario— señaló, mediante el Oficio n.º CN-CSJ-03-2023, que los señores Manuel Díaz Gáleas y Tomás Emilio Andrade no cuentan con autorización para el ejercicio del notariado ni se encuentra ningún registro de firma o sello en los archivos de esta institución.



*Parte Suprema de Justicia  
Contraloría del Notariado*



Oficio No. CN-CSJ-03-2023

Tegucigalpa, M.D.C. 16 de enero del 2023.

Abogada  
Gabriela Castellanos  
Directora Ejecutiva  
Consejo Nacional Anticorrupción.

Por medio del presente oficio se hace de su conocimiento que según el informe rendido a esta Dirección por el Departamento de Base de Datos de esta Contraloría del Notariado, los señores MANUEL ANTONIO DIAZ GALEAS y TOMAS EMILIO ANDADRE RODAS, NO SE ENCUENTRAN REGISTRADOS en esta Contraloría del Notariado, por lo que no es posible informar de la autorización del ejercicio de la función notarial de los mismos, así como de la firma y sellos por ellos autorizadas. -

De Usted, con el debido respeto.

  
  
ABOG. JOSÉ ANTONIO LOPEZ SANABRIA  
DIRECTOR

Fuente: Oficio n.º CN-CSJ-03-2023.

## 5. Análisis legal

A continuación, se presentan los hechos de relevancia jurídica de la investigación:

### 5.1 Violación al Principio de Legalidad

La Constitución de la República, como norma primaria, establece que la Procuraduría tendrá a cargo la representación legal del Estado, contando con un procurador y subprocurador general de la república, quienes deberán ser elegidos por el Congreso Nacional bajo un periodo de cuatro años.

No obstante, durante la sesión ordinaria del 2 de febrero de 2022, el Congreso Nacional, mediante la presentación de la moción legislativa realizada por el diputado Rafael Sarmiento, aprobó sin discusión alguna la elección del nuevo procurador y subprocurador general de la república.

De manera que, el 3 de febrero de 2022, en horas de la madrugada, la junta directiva del Congreso Nacional, presidida por el señor Luis Rolando Redondo Guifarro —presidente de hecho—, juramentó al señor Manuel Antonio Díaz Gáneas como procurador general de la república y al señor Tomás Emilio Andrade Rodas como subprocurador general de la república.

Materializándose dicha acción mediante el Decreto n.º 5-2022, publicado en el diario oficial *La Gaceta* n.º 35,843, el 8 de febrero de 2022, aun cuando el periodo que fueron elegidas las abogadas y notarias: Lidia Estela Cardona como procuradora general de la república y Marcia Núñez Ennabe como subprocuradora general de la república, se encontraba vigente culminando el ejercicio de sus cargos hasta el 29 de junio de 2022. Denotando una eminente transgresión realizada por parte del Congreso Nacional a la normativa constitucional y los principios fundamentales del Derecho, al no respetar el periodo constitucional ya establecido por este poder del Estado.

El jurista español Eduardo García de Enterría (1984) señala que: «el Estado de Derecho será el imperio de la ley, permitiendo la convivencia de las leyes, originándose directamente de la Constitución de la República como garantía plena de los derechos humanos» (García de Enterría, 1984, p. 12).

Es importante enfatizar que, al encontrarse una nueva elección de autoridades sin haber culminado el plazo que manda la ley y frente a la inexistencia de una sesión oficial de sus funciones, nos encontramos ante un claro ejemplo de inobservancia al principio de legalidad y debido proceso como una obligación básica prevalente tanto en el derecho nacional como internacional.

Por lo tanto, esta vulneración acarrea un debilitamiento al sostenimiento de un Estado de derecho, apelando a que se sigan cometiendo los mismos vicios del pasado a conveniencia de los intereses políticos y no a favor del bienestar de la sociedad hondureña.

Ahora bien, es importante analizar que la procuradora y subprocuradora aún ejercían legítimamente el cargo para las que fueron nombradas, venciendo su periodo constitucional hasta el 29 de junio de 2022. No obstante, el 3 de febrero de ese mismo año, fueron juramentados los señores Manuel Antonio Díaz Gáelas y Tomás Emilio Andrade Rodas, estableciéndose en el Decreto n.º 5-2022 que estos comenzarían a ejercer su función, luego de la toma de promesa de ley el 3 de febrero de 2022.

Por lo que, es preciso analizar la forma en la cual fueron removidas la procuradora y subprocuradora, sin haber sido cumplidos los requisitos señalados en la Constitución de la República, misma que en su artículo 234 establece lo siguiente:

Procede contra el Presidente de la República, Designados Presidenciales, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), diputados del Congreso Nacional, Parlamento Centroamericano, Corporaciones Municipales [sic] y todos los servidores públicos electos por el Congreso Nacional, cuando en su contra exista una denuncia grave en el desempeño de su cargo, por realizar actuaciones contrarias a la Constitución de la República o el interés nacional, y por manifiesta negligencia, incapacidad o incompetencia para el desempeño del cargo.

La remoción de las abogadas y notarias Lidia Estela Cardona y Marcia Ennabe Núñez fue realizada contraviniendo los preceptos constitucionales requeridos en el artículo anteriormente descrito, puesto que, de la investigación realizada por el CNA, se constató que no existió un juicio político o, en su defecto, un proceso legal contra las antes citadas para la separación de sus cargos.

## **5.2 Violación a la Constitución de la República**

El procurador y subprocurador general de la república serán elegidos por el Congreso Nacional bajo un periodo de cuatro años, debiendo reunir las mismas condiciones establecidas en la Constitución de la República para los magistrados de la CSJ.

Como se ha indicado en el artículo 309, numeral 3, de la Constitución de la República para poder ejercer el cargo de procurador y subprocurador general de la república se requiere: «[...] 3) Abogado notario debidamente colegiado [...]».

Este Consejo, mediante comunicaciones dirigidas a la CSJ y a la Contraloría del Notariado, logró constatar que el señor Manuel Antonio Díaz Gáelas y el señor Tomás Emilio Andrade Rodas no se encuentran registrados como notarios: una condición requerida en el precitado artículo.

Es importante mencionar que la Procuraduría General de la República cuenta con una Ley Orgánica, en la cual se encuentran contemplados los lineamientos y generalidades de la misma.

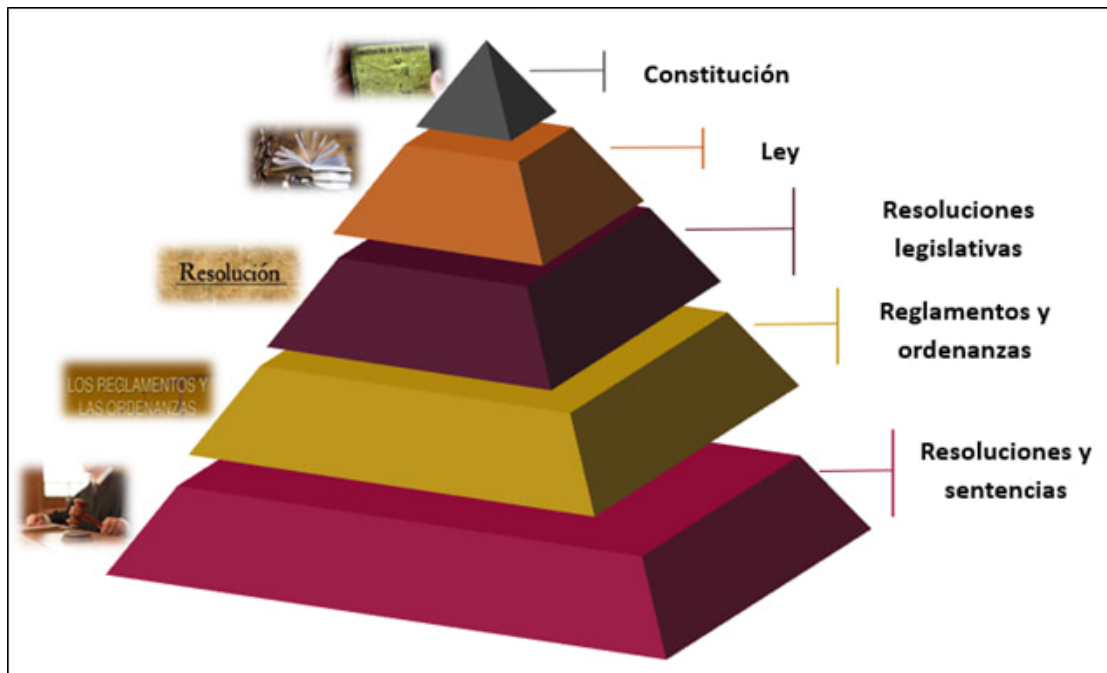
El artículo 3 de dicha normativa establece que: «Para ser Procurador General de la República y Subprocurador [*sic*] se requiere ser hondureño por nacimiento, mayor de veinticinco años, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de reconocida honradez, competencia y poseer el título de abogado». Cabe destacar que esta ley no señala el requisito de ser notario y a su vez establece un periodo de funciones de seis años, discrepando en estos aspectos con lo requerido por la Constitución de la República.

Por lo tanto, es importante analizar el principio de supremacía constitucional, que implica que la Constitución es la norma suprema que obliga por igual a gobernantes y gobernados, como límites a los poderes constituidos y al propio pueblo.

El artículo 5 de la Ley sobre Justicia Constitucional señala lo siguiente: «En el ejercicio de la justicia constitucional los órganos jurisdiccionales solamente están sometidos a la Constitución de la República y a la ley», por ende, la Constitución no solamente es la que define el sistema de fuentes del Derecho, sino también es la expresión de la voluntad fundacional de configurar el ordenamiento jurídico hondureño.

De igual forma, el jurista *Hans Kelsen*, mediante la teoría del principio de jerarquía normativa, indica gráficamente la idea de «sistema jurídico escalonado que busca eliminar toda influencia psicológica, sociológica y teológica en la construcción jurídica» (Ugarte, 1995, p. 110-113), teniendo como fin último garantizar un equilibrio social y la seguridad jurídica del Estado de Honduras.

## Pirámide de Kelsen: jerarquía normativa



Fuente: teoría pura del Derecho.

Ahora bien, resulta trascendental realizar un análisis sobre lo establecido en el Código Penal (Decreto n.º 130-2017), el cual señala en su artículo 500 lo siguiente:

**Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.** Quien comienza a desempeñar un cargo o empleo público sin que concurren los requisitos legalmente establecidos para ello, debe ser castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de uno (1) a tres (3) años y multa de cien (100) a trescientos (300) días. El funcionario o empleado público que propone, nombra o da posesión para cargo o empleo público a persona en quien no concurren los requisitos legalmente establecidos para ello, debe ser castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de cinco (5) a diez (10) años y multa de cien (100) a trescientos (300) días. Con la misma pena que en el párrafo anterior debe ser castigado quien continúa desempeñando cargo o empleo público en el que hubiere debido cesar de acuerdo con la Ley. El funcionario o empleado público que abandona su cargo sin habersele admitido la renuncia al mismo, debe ser castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de uno (1) a tres (3) años y multa de cien (100) a trescientos (300) días.



En el párrafo primero se observa que dicha normativa sanciona a quien a sabiendas que no cumplen con los requisitos establecidos en la ley, comiencen a ejercer un empleo o cargo público, siendo este el caso del actual procurador y subprocurador de la república, quienes, siendo profesionales del derecho, se encuentran en pleno conocimiento que para asumir el cargo que actualmente ostentan, se requiere la condición de ser notarios, misma que no poseen.

Ahora bien, la misma norma establece una sanción para aquellos funcionarios o empleados públicos que propongan nombren o den posesión de un cargo público a una persona de la que saben que no cumple con los requisitos señalados en la normativa legal, siendo este el caso del señor Rafael Sarmiento, quien fue el diputado que presentó la moción ante el Congreso Nacional para la elección del procurador y subprocurador general de la república.

De igual forma, incurrieron en este tipo penal los diputados que participaron en la elección, los que dieron posesión del cargo y aquellos que procedieron a tomar promesa de ley a sabiendas de que no cumplían con los requisitos ya establecidos en la Constitución de la República para ejercer el cargo en mención.

Esto es una práctica común de nuestros legisladores, quienes a sabiendas de que su actuar no se ampara en el derecho, el 18 de octubre de 2019, mediante el Decreto n.º 117-2019, reformaron la Ley Orgánica del Poder Legislativo, eximiéndose de responsabilidad penal, civil o administrativa a los diputados y diputadas que participen en procesos parlamentarios.

Mediante un análisis jurídico a la normativa nacional como a la doctrina y a los principios generales del Derecho, se puede determinar que las acciones efectuadas por los diputados del Congreso Nacional, así como la de los abogados Manuel Antonio Díaz Gáleas y Tomás Emilio Andrade Rodas, fueron ejecutadas apartándose del mandato constitucional, siendo este el pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico.

---

## 6. Conclusiones

a) Se logró establecer que el 2 de febrero de 2022, durante la sustanciación de la sesión ordinaria en el hemiciclo legislativo, el diputado Rafael Leonardo Sarmiento presentó la moción legislativa para la elección del señor Manuel Antonio Díaz Gáleas como procurador general de la república, y al señor Tomás Emilio Andrade Rodas como subprocurador general de la república, siendo aprobada en horas de la madrugada sin discusión alguna y materializado mediante la publicación del Decreto n.º 5-2022 en el diario oficial *La Gaceta*, el 8 de febrero de 2022.

b) El CNA, mediante el proceso de investigación efectuado, comprobó que los ciudadanos Manuel Antonio Díaz Gáleas y Tomás Emilio Andrade Rodas, electos por el Congreso Nacional de la República, no reúnen los requisitos exigidos en la Constitución de la República para poder optar el cargo de procurador general de la república y subprocurador general de la república, en virtud de no cumplir con el requerimiento constitucional de ser notarios.

c) Para ser procurador y subprocurador general de la república, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República señala como requisito ser hondureño por nacimiento, mayor de veinticinco años, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de reconocida honradez, competencia y ser abogado; en cambio, la Constitución de la República exige los mismos requisitos para los magistrados de la CSJ, por lo que, de manera indispensable, el ciudadano debe ser abogado y notario; situación que no se cumple con el actual procurador y subprocurador general de la república, quedando sin margen de duda que se ha violentado la normativa constitucional por parte del Congreso Nacional, a pesar de tratarse de la ley suprema dentro del Estado de Honduras.

d) De conformidad al accionar de los diputados del Congreso Nacional, se evidencia una clara inobservancia al mandato constitucional por materializar la elección del procurador y subprocurador general de la república sin que reúnan el requisito constitucional de ser notario. De igual manera, se incurre en responsabilidad penal por parte de los señores Manuel Antonio Díaz Gáleas y Tomás Emilio Andrade Rodas.

## 7. Bibliografía

Constitución política de 1982. Artículos 205, 228, 229 y 309. 20 de enero de 1982 (Honduras). <https://wipolex-res.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/hn/hn024es.pdf>

Corte Suprema de Justicia (CSJ). Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Decreto n.º 74). 25 de junio de 1962. Tegucigalpa, Honduras. [http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_hnd\\_ley\\_org.pdf](http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hnd_ley_org.pdf)

Corte Suprema de Justicia (CSJ). Ley Sobre la Justicia Constitucional. 30 de agosto de 2004. Tegucigalpa, Honduras. [http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_hnd\\_justicia.pdf](http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hnd_justicia.pdf)

García de Enterría, E. (1984). Principio de Legalidad, Estado Material de Derecho y Facultades Interpretativas y Constructivas de la Jurisprudencia en la Constitución. *Revista Española de Derecho Constitucional*.

Poder Legislativo de Honduras. Decreto n.º 130-2017. N.º 34,940. 10 de mayo de 2019. Tegucigalpa, Honduras. [https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Decreto\\_130-2017.pdf](https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Decreto_130-2017.pdf)

Poder Legislativo de Honduras. Decreto n.º 363-2013. 16 de enero de 2023. Tegucigalpa, Honduras. Ley Orgánica del Poder Legislativo. <https://www.tsc.gob.hn/biblioteca/index.php/leyes/526-ley-organica-del-poder-legislativo>

Poder Legislativo de Honduras. Decreto n.º 70-2018. 27 de julio de 2018. N.º 34,703. Tegucigalpa, Honduras.

Poder Legislativo de Honduras. Decreto n.º 91-2019. 23 de septiembre de 2019. N.º 35,056. Tegucigalpa, Honduras.

Poder Legislativo de Honduras. Decreto n.º 5-2022. N.º 35,843. 8 de febrero de 2022. Tegucigalpa, Honduras.

Ugarte, J. (1995). El sistema jurídico de Kelsen. *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 22, N.º 1.



  
@cnahonduras